

### **Capítulo 3**

#### **Textiles y Vestido<sup>1</sup>**

##### **Artículo 3.1: Medidas de Salvaguardia Textil**

1. De conformidad con los párrafos siguientes y sólo durante el período de transición, si, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel estipulado en este Tratado, una mercancía textil o del vestido que se beneficie del tratamiento arancelario preferencial, está siendo importada al territorio de otra Parte en cantidades que han aumentado en tal monto, en términos absolutos o en relación con el mercado doméstico para esa mercancía, y en condiciones tales que causen un perjuicio grave o amenaza real del mismo a una rama de producción nacional productora de una mercancía similar o directamente competidora, la Parte importadora podrá, en la medida necesaria para prevenir o remediar dicho perjuicio y para facilitar el ajuste, aplicar una medida de salvaguardia textil a esa mercancía, en la forma de una suspensión de la reducción de la tasa arancelaria establecida en este Tratado para dicha mercancía o un aumento en la tasa arancelaria para la mercancía hasta un nivel que no exceda el menor de:

- (a) la tasa arancelaria de nación mas favorecida (NMF) aplicada que esté vigente en el momento en que se aplique la medida; y
- (b) la tasa arancelaria de NMF aplicada que esté vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. Al determinar el perjuicio grave o la amenaza real del mismo, la Parte importadora:

- (a) examinará el efecto del incremento en las importaciones de la mercancía de la otra Parte o Partes sobre la rama de producción en cuestión, que se refleje en cambios en las variables económicas pertinentes tales como la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las existencias, la participación en el mercado, las exportaciones, los salarios, el empleo, los precios internos, los beneficios y pérdidas y las inversiones, ninguno de los cuales, por sí mismo o combinado con otros factores, será necesariamente decisivo; y
- (b) no considerará los cambios en la preferencia del consumidor o cambios en tecnología en la Parte importadora como factores que sustenten la determinación del perjuicio grave o amenaza real del mismo.

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, las obligaciones del Capítulo Dos, Trato Nacional y Acceso al Mercado de Bienes, con respecto al comercio bienes entre las Partes, aplican al comercio de textiles y vestido entre las Partes.

3. La Parte importadora podrá aplicar una medida de salvaguardia textil únicamente después de una investigación por parte de su autoridad competente.

4. Las investigaciones a que se refiere este Artículo se desarrollarán conforme a procedimientos establecidos por cada Parte, los cuales serán notificados a las demás Partes a la entrada en vigencia de este Tratado o antes del inicio de cualquier investigación.

5. La Parte importadora proporcionará sin demora a la Parte exportadora o Partes exportadoras una notificación por escrito del inicio de un procedimiento, así como de su intención de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia textil y, a solicitud, realizará consultas con esa o esas Partes.

6. Las siguientes condiciones y limitaciones aplican a cualquier medida de salvaguardia textil:

- (a) ninguna Parte mantendrá una medida de salvaguardia textil por un período que exceda dos (2) años, prorrogable por un plazo adicional de un (1) año;
- (b) ninguna Parte aplicará una medida de salvaguardia textil a la misma mercancía de otra Parte más de una vez;
- (c) al término de la medida de salvaguardia textil, la Parte que aplica la medida aplicará la tasa arancelaria establecida en su Lista del Anexo 2.3 (Eliminación Arancelaria), como si la medida nunca se hubiese aplicado; y
- (d) independientemente de su duración, ninguna Parte mantendrá una medida de salvaguardia textil más allá del periodo de transición.

7. La Parte que aplique una medida de salvaguardia textil proporcionará a la Parte o Partes en contra de cuya mercancía se ha tomado la medida, una compensación de liberalización comercial mutuamente acordada en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los gravámenes adicionales que se esperen resulten de la medida de salvaguardia textil. Estas concesiones se limitarán a las mercancías textiles o del vestido, salvo que las Partes en consulta acuerden lo contrario.

8. Si las Partes en consulta no logran llegar a un acuerdo sobre la compensación dentro de treinta (30) días de aplicada una medida de salvaguardia textil, la Parte o Partes en contra de cuyas mercancías se ha tomado la medida podrá adoptar medidas arancelarias con efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida de salvaguardia textil. Dicha medida arancelaria podrá adoptarse en contra de cualquier mercancía de la Parte que aplica la medida de salvaguardia textil. La Parte que adopte la medida arancelaria la aplicará solamente durante el período mínimo necesario para alcanzar los efectos comerciales sustancialmente equivalentes. La obligación de la Parte importadora de

proporcionar compensación comercial y el derecho de la Parte o Partes exportadoras de adoptar medidas arancelarias terminarán cuando la medida de salvaguardia textil termine.

9. (a) Cada Parte mantiene sus derechos y obligaciones bajo el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.
- (b) Ninguna Parte podrá aplicar con respecto a la misma mercancía y al mismo tiempo, una medida de salvaguardia textil y:
  - (i) una medida de salvaguardia bajo el Capítulo 8 (Defensa Comercial - Salvaguardias); o
  - (ii) una medida bajo el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

### **Artículo 3.2: Cooperación Aduanera y Verificación de Origen**

1. Las autoridades competentes de las Partes cooperarán para efectos de:
  - (a) aplicar o colaborar en la aplicación y prevenir la elusión de sus respectivas leyes, regulaciones, procedimientos, y acuerdos internacionales, que incidan sobre el comercio de mercancías textiles o del vestido de cualquier Parte; y
  - (b) asegurar la veracidad de las solicitudes de origen para las mercancías textiles o del vestido.

Las Partes reconocen que otorgar asistencia técnica o de otro tipo para apoyar estos propósitos es una parte esencial de este Artículo.

2. Cualquier solicitud de cooperación específica deberá identificar las disposiciones relevantes de la ley, regulación o procedimiento relacionado con la solicitud de la Parte para tal cooperación.
3. (a) A solicitud por escrito de la Parte importadora, una Parte exportadora realizará una verificación con el fin de permitir a la Parte importadora determinar
  - (i) que una solicitud de origen para una mercancía textil o del vestido es correcta, o
  - (ii) que el exportador o productor esta cumpliendo con las leyes aduaneras, regulaciones y procedimientos aplicables, que incidan sobre el comercio de mercancías textiles o del vestido, incluyendo:

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

4

- (A) leyes, regulaciones y procedimientos que la Parte exportadora adopte y mantenga de conformidad con este Tratado; y
  - (B) leyes, regulaciones y procedimientos de la Parte importadora y la Parte exportadora al implementar otros acuerdos internacionales que incidan sobre el comercio de mercancías textiles o del vestido.
- (b) Una solicitud bajo el subpárrafo (a) incluirá información específica sobre la razón por la cual la Parte importadora está solicitando la verificación y la determinación que la Parte importadora está buscando realizar.
- (c) La Parte exportadora realizará una verificación bajo el subpárrafo (a)(i), independientemente de si un importador solicita el tratamiento arancelario preferencial para la mercancía textil o del vestido para la cual se ha hecho una solicitud.
- (d) Bajo su propia iniciativa, la Parte exportadora podrá realizar dentro de su territorio, una verificación de empresas exportadoras.

4. La Parte importadora podrá, a través de su autoridad competente, apoyar en el proceso de verificación, realizado bajo el párrafo 3, incluyendo la realización de visitas conjuntas con la autoridad competente de la Parte exportadora, en el territorio de la Parte exportadora a las instalaciones de un exportador, productor o cualquier otra empresa involucrada en el movimiento de mercancías textiles o del vestido desde el territorio de la Parte exportadora al territorio de la Parte importadora. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora podrá realizar tal verificación.

5. (a) La autoridad competente de la Parte importadora deberá proporcionar una solicitud por escrito a la autoridad competente de la Parte exportadora veinte (20) días antes de la fecha propuesta para una visita bajo el párrafo 4. La solicitud deberá identificar la autoridad competente que realiza la solicitud, los nombres y cargos del personal autorizado que realizaría la visita, la razón de la visita, incluyendo una descripción del tipo de mercancías sujetas a la verificación y las fechas propuestas para la visita.
- (b) La autoridad competente de la Parte exportadora deberá responder dentro de los diez (10) días de recibida la solicitud, y deberá indicar la fecha en que el personal autorizado de la Parte importadora podrá realizar la visita. La Parte exportadora solicitará, de conformidad con sus leyes, regulaciones y procedimientos, consentimiento de la empresa para llevar a cabo la visita. Si no se otorga el consentimiento, la Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial al tipo de mercancías de la empresa que hubiese sido sujeto a la verificación. No obstante, la Parte importadora no denegará el tratamiento arancelario preferencial a dichas mercancías solamente porque se

pospuso la visita, siempre y cuando exista una razón adecuada para su postergación.

- (c) El personal autorizado de las Partes importadora y exportadora realizará la visita de conformidad con las leyes, regulaciones y procedimientos de la Parte exportadora.
- (d) Al término de la visita, la Parte importadora proporcionará a la Parte exportadora un resumen oral de los resultados de la visita y le proporcionará un informe escrito de los resultados de la visita, aproximadamente cuarenta y cinco (45) días después de la visita. El informe escrito incluirá:
  - (i) el nombre de la empresa visitada;
  - (ii) particularidades de los cargamentos que fueron revisados;
  - (iii) observaciones hechas en la empresa con respecto a evasión, si la hubiera; y
  - (iv) una evaluación de si los registros de producción y otros documentos de la empresa apoyan sus solicitudes de origen para:

(A) una mercancía textil o del vestido sujeta a una verificación realizada bajo el párrafo 3(a)(i); o

(B) en el caso de una verificación realizada bajo el párrafo 3(a)(ii), cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa.

6. Cada Parte proporcionará a la otra Parte, de conformidad con sus leyes, documentación sobre producción, comercio y tránsito y otra información necesaria para llevar a cabo una verificación bajo el párrafo 3(a). Cualquier documentación o información intercambiada entre las Partes en el curso de tal verificación será tratada de acuerdo con el Artículo XX (Confidencialidad). No obstante lo anterior, una Parte podrá publicar el nombre<sup>2</sup> de una empresa si esa Parte ha determinado, de conformidad con sus leyes, que dicha empresa:

- (a) está involucrada en elusión de sus leyes, regulaciones o procedimientos o de acuerdos internacionales que incidan sobre el comercio de mercancías textiles o del vestido; o
- (b) ha fallado en demostrar que produce, o es capaz de producir, mercancías textiles o del vestido.

7. (a) (i) Si, durante una verificación realizada bajo el párrafo 3 (a), la información para sustentar una solicitud de tratamiento arancelario preferencial es insuficiente,

---

<sup>2</sup> Si una Parte decidiera publicar los nombres de empresas según esta disposición, la Parte proveerá información sobre los procedimientos que se seguirán para implementar esta disposición.

la Parte importadora podrá tomar las acciones que considere apropiadas, lo que podrá incluir suspender la aplicación de dicho tratamiento a:

- (A) en el caso de una verificación realizada bajo el párrafo 3 (a) (i), la mercancía textil o del vestido para la cual se haya realizado una solicitud de tratamiento arancelario preferencial; y
  - (B) en el caso de una verificación realizada bajo el párrafo 3 (a)(ii), cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa sujeta a dicha verificación para la cual se haya realizado una solicitud de tratamiento arancelario preferencial.
- (ii) Si, al término de una verificación realizada bajo el párrafo 3 (a), la información para sustentar una solicitud de tratamiento arancelario preferencial es insuficiente, la Parte importadora podrá tomar las acciones que considere apropiadas, lo que podrá incluir denegar la aplicación de dicho tratamiento a cualquier mercancía textil o del vestido descrita en las cláusulas (i) (A) y (B).
- (iii) Si, durante o al término de una verificación realizada bajo el párrafo 3(a), la Parte importadora descubre que una empresa ha proporcionado información incorrecta para sustentar una solicitud de tratamiento arancelario preferencial, la Parte importadora podrá tomar las acciones que considere apropiadas, lo que podrá incluir denegar la aplicación de dicho tratamiento a cualquier mercancía textil o del vestido descrita en la cláusulas (i) (A) y (B).
- (b) (i) Si, durante una verificación realizada bajo el párrafo 3 (a), la información para determinar el país de origen es insuficiente, la Parte importadora podrá tomar las acciones que considere apropiadas, lo que podrá incluir la detención de cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa sujeta a la verificación, pero no más allá del periodo permitido bajo su legislación.
- (ii) Si, al término de una verificación realizada bajo el párrafo 3 (a), la información para determinar el país de origen es insuficiente, la Parte importadora podrá tomar las acciones que considere apropiadas, lo que podrá incluir denegar el ingreso a cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa sujeta a la verificación.
- (iii) Si, durante o al término de una verificación realizada bajo el párrafo 3(a), la Parte importadora descubre que una empresa ha proporcionado información incorrecta en cuanto al país de origen, la Parte importadora podrá tomar acción apropiada, que podrá incluir denegar el ingreso a cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa sujeta a la verificación.

- (c) La Parte importadora podrá continuar tomando acción apropiada bajo cualquier disposición de este párrafo únicamente hasta que reciba información suficiente que le permita hacer una determinación según los párrafos 3 (a)(i) o (ii), según sea el caso.

8. A más tardar cuarenta y cinco (45) días después de que concluya una verificación realizada bajo el párrafo 3 (a), la Parte exportadora proporcionará a la Parte importadora un informe escrito sobre los resultados de la verificación. El informe deberá incluir toda la documentación y hechos que apoyen la conclusión que la Parte exportadora alcance. Después de recibir el informe, la Parte importadora notificará a la Parte exportadora de cualquier acción que tomará bajo el párrafo 7(a)(ii) o (iii), o 7 (b)(ii) o (iii), con base en la información incluida en el reporte.

9. Mediante solicitud escrita de una Parte, dos o más Partes entrarán en consultas para resolver cualesquiera dificultades técnicas o interpretativas que pudieran surgir o para discutir maneras de mejorar la cooperación aduanera, en relación con la aplicación de este Artículo. Salvo que las Partes en consulta acuerden lo contrario, las consultas se iniciarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega de la solicitud y concluirán dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrega.

10. Una Parte podrá solicitar de cualquier otra Parte asistencia técnica o de otro tipo para efectos de implementación de este Artículo. La Parte que reciba dicha solicitud deberá hacer todo el esfuerzo por responder pronto y favorablemente.

### **Artículo 3.3: Reglas de Origen, Procedimientos de Origen y Asuntos Conexos**

1. Excepto los asuntos regulados en este Artículo, las reglas y procedimientos de origen aplicables para una mercancía textil o del vestido serán las establecidas en el Capítulo 4 sobre Reglas de Origen y Procedimientos de Origen.

#### ***Consultas sobre Reglas de Origen***

2. A solicitud de una Parte, las Partes consultarán, dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega de la solicitud, si las reglas de origen aplicables a una mercancía textil o del vestido en particular deberían ser modificadas.

3. En las consultas bajo el párrafo 2 cada Parte considerará en el caso de oferta insuficiente de materiales originarios, toda la información que una Parte presente demostrando producción sustancial en su territorio de los materiales que se incorporen en la producción de la mercancía textil o del vestido cuya regla de origen específica se solicita modificar. Las Partes considerarán que existe producción sustancial si una Parte demuestra

que sus productores nacionales son capaces de suministrar a las Partes cantidades comerciales de los materiales de manera oportuna.

4. Las Partes se esforzarán para concluir las consultas dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrega de la solicitud. Si las Partes alcanzan un acuerdo para modificar una regla de origen para una mercancía en particular, el acuerdo sustituirá esa regla de origen, cuando sea aprobada por las Partes de conformidad con el Artículo XX (Enmiendas)

***Tejidos, Hilados y Fibras no disponibles en cantidades comerciales***

5. (a) A solicitud de una entidad interesada los Estados Unidos deberá, dentro de los 30 días hábiles de recibida la solicitud, añadir un tejido, fibra o hilado en una cantidad irrestricta o limitada a la lista del Anexo 3.3 (Lista de mercancías de escaso abasto), si los Estados Unidos, determina con base en la información suministrada por entidades interesadas, que el tejido, fibra o hilado no está disponible en cantidades comerciales de manera oportuna en el territorio de alguna de las Partes, o si ninguna entidad interesada objeta la solicitud.
  - (b) Si no hay información suficiente para hacer la determinación del subpárrafo (a), los Estados Unidos podrá extender el período dentro del cual debe hacer la determinación por un máximo de 14 días hábiles con el fin de reunirse con entidades interesadas para verificar la información.
  - (c) Si los Estados Unidos no hace la determinación del subpárrafo (a) dentro de los 15 días hábiles de la expiración del período dentro del cual debe hacer la determinación, según se especifica en el subpárrafo (a) o (b), los Estados Unidos otorgará la solicitud.
  - (d) Los Estados Unidos podrá, dentro de los seis (6) meses después de añadir una cantidad limitada de un tejido, fibra o hilado a la lista del Anexo 3.3 (Lista de mercancías de escaso abasto) de acuerdo con el subpárrafo (a), modificar o eliminar la restricción.
  - (e) Si los Estados Unidos determina antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado que cualesquiera tejidos o hilados no comprendidos en el Anexo 3.3 (Lista de mercancías de escaso abasto) no están disponibles en cantidades comerciales en los Estados Unidos según la sección 112(b)(5)(B) del *African Growth and Opportunity Act* (19 USC 3721(b), la sección 204(b)(3)(B)(ii) del *Andean Trade Preference Act* (19 USC 3203(b)(3)(B)(ii)), o la sección 213(b)(2)(A)(v)(II) del *Caribbean Basin Economic Recovery Act* (19 USC 2703(b)(2)(A)(v)(II)), los Estados Unidos podrá, después de consultar con las Partes, añadir dichos tejidos o hilados en una cantidad irrestricta a la lista del Anexo 3.3. (Lista de mercancías de escaso abasto).
6. A solicitud de una entidad interesada, formulada no antes de seis (6) meses después

de que los Estados Unidos haya añadido un tejido, hilado o fibra en una cantidad irrestricta en el Anexo 3.3 (Lista de Mercancías de escaso abasto) según el párrafo 5, los Estados Unidos podrán, dentro de los 30 días hábiles después de recibir la solicitud:

- (a) eliminar el tejido, hilado o fibra de la lista del Anexo 3.3 (Lista de Mercancías de escaso abasto); o
- (b) introducir una restricción en la cantidad del tejido, hilado o fibra añadida al Anexo 3.3 (Lista de Mercancías de escaso abasto);

si los Estados Unidos determina, con base en la información suministrada por entidades interesadas, que el tejido, hilado o fibra está disponible en cantidades comerciales de manera oportuna en el territorio de alguna de las Partes. Dicha eliminación o restricción no entrará en vigor hasta seis (6) meses después de que los Estados Unidos publique su determinación.

7. Pronto después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, los Estados Unidos publicará los procedimientos que seguirá al considerar las solicitudes bajo los párrafos 5 y 6. Después de la publicación de los procedimientos, una Parte o las Partes podrán realizar consultas relacionadas con el procedimiento.

### ***De Minimis***

8. Una mercancía textil o del vestido que no es una mercancía originaria porque ciertas fibras o hilados utilizados en la producción del componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía no sufren el cambio de clasificación arancelaria aplicable establecido en el Anexo 3.2 (Reglas de Origen Específicas), no obstante será considerada una mercancía originaria si el peso total de todas estas fibras o hilados en ese componente no excede el diez por ciento del peso total de dicho componente.<sup>3</sup>

9. No obstante el párrafo 8, una mercancía que contenga hilados elastoméricos<sup>4</sup> en el componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía, será originaria únicamente si tales hilados han sido totalmente formados en el territorio de una Parte.<sup>5</sup>

### ***Tratamiento de los Juegos***

---

<sup>3</sup> Para mayor certeza, cuando una mercancía es una fibra, hilaza o tela, el “componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía” lo constituye las fibras en hilaza, tela o grupo de fibras.

<sup>4</sup> Para mayor certeza, el término “hilos elastoméricos” no incluye el látex.

<sup>5</sup> Para efectos de este párrafo “totalmente formado” significa que todo el proceso de producción y operaciones de terminado, iniciando con la extrusión de todos los filamentos, tiras, revestimientos, u hojas, o el tejido de todas las fibras en hilaza, o ambas, y finalizando con hilaza terminada, o hilaza plisada, se efectuó en territorio de la parte.

10. No obstante las reglas de origen específicas en el Anexo 3.2 (Reglas de Origen Específicas), las mercancías textiles o del vestido clasificables como mercancías organizadas en juegos para la venta al por menor, según lo estipulado en la Regla General de Interpretación 3 del Sistema Armonizado, no se considerarán mercancías originarias a menos que cada una de las mercancías en el juego sea una mercancía originaria o si el valor total de las mercancías no originarias en el juego no excede el diez por ciento del valor ajustado del juego.

***Tratamiento de los Hilados de Filamentos de Nailon***

11. Una mercancía textil o del vestido que no es una mercancía originaria porque ciertos hilados utilizados en la producción del componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía no sufren el cambio de clasificación arancelaria aplicable establecido en el Anexo 3.2 (Reglas de Origen Específicas), no obstante será considerada una mercancía originaria si los hilados son aquellos descritos en la Sección 204(b)(3)(B)(vi)(IV) de la Andean Trade Preference Act (19 U.S.C.3203(b)(3)(B)(vi)(IV)).

***Tratamiento libre de aranceles para determinadas mercancías:***

12. Una Parte importadora y una Parte exportadora en cualquier momento podrán identificar determinadas mercancías textiles o del vestido de la Parte exportadora, que de común acuerdo consideren que son:

- (a) Tejidos hechos con telares manuales;
- (b) Mercancías hechas a mano elaboradas a partir de dichos tejidos hechos con telares manuales; o,
- (c) Mercancías artesanales folklóricas tradicionales
- (d) mercancías hechas a mano que substancialmente incorporan un diseño o motivo histórico o tradicional regional.

Un diseño o motivo histórico o tradicional regional incluye, no se encuentra limitado a figuras de patrones geométricos tradicionales o objetos nativos, panoramas, animales o personas.

13. La Parte importadora otorgará acceso libre de aranceles a las mercancías así identificadas, si están certificadas por la autoridad competente de la Parte exportadora.

**Artículo 3.3.: Comité sobre Asuntos Textiles y del Vestido**

Las Partes establecen un Comité sobre Asuntos Textiles y del Vestido. El Comité sobre Asuntos Textiles y del Vestido se reunirá a solicitud de una Parte o de la Comisión de Libre Comercio y puede considerar cualquier tema que se presenta bajo este Capítulo

#### **Artículo 3.4 Definiciones**

Para efectos de este Capítulo:

**entidad interesada** significa una Parte, comprador real o potencial de una mercancía textil o del vestido, o proveedor real o potencial de una mercancía textil o de vestido;

**insumo** significa fibras, hilados y tejidos empleados en la producción de una mercancía textil o del vestido.

**medida de salvaguardia textil** significa una medida aplicada bajo el Artículo 3.1;

**mercancía textil o del vestido** significa una mercancía en la lista en el Anexo al Tratado sobre Textiles y el Vestido, salvo aquellas mercancías incluidas en el Anexo 3.1;

**parte exportadora** significa la Parte de cuyo territorio se exporta una mercancía textil o del vestido;

**parte importadora** significa la Parte dentro de cuyo territorio se importa una mercancía textil o del vestido;

**período de transición** significa el período de 5 años comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.

**solicitud de origen:** significa una solicitud de que una mercancía textil o del vestido cumple las reglas de origen preferenciales o no preferenciales de una Parte.

**Anexo 3.1**

**Mercancías Textiles o del Vestido No Cubiertas por el Capítulo 3**

<b>SA No.</b>	<b>Descripción del Producto</b>
3005.90	Guata, gasa, vendajes y similares
ex 3921.12 ex 3921.13 ex 3921.90	Tejidos de punto, y telas no tejidas estratificadas, recubiertas o laminadas con plásticos
ex 6405.20	Calzado con suela y parte superior de fieltro de lana
ex 6406.10	Parte superior del calzado con 50% o más de la superficie externa fabricada de material textil
ex 6406.99	Piñeras y polainas de material textil
6501.00	Cascos sin forma, capuchas de fieltro; cilindros de fieltro para sombreros
6502.00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier material
6503.00	Sombreros de fieltro y demás tocados de fieltro
6504.00	Sombreros y demás tocados trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier material
6505.90	Sombreros y demás tocados tejidos o fabricados con encaje u otro material textil
8708.21	Cinturones de seguridad para automotores
8804.00	Paracaídas; sus repuestos y accesorios
9113.90	Correas, bandas, y pulseras para relojes fabricados de materiales textiles
9502.91	Prendas para muñecas
ex 9612.10	Listones de tejido sintético, con un ancho mayor de 30 milímetros y colocados permanentemente en cartuchos

**Nota:** La determinación de si una mercancía está o no cubierta por esta Sección se hará de conformidad con el Sistema Armonizado. Las descripciones proporcionadas en este anexo únicamente tienen el propósito de servir de referencia.

**Anexo 3.2**

**Reglas Específicas de Origen del Sector Textil y Confecciones para los Capítulos 42, 50 al 63, 66, 70 y 94 (basado en el Sistema Armonizado de los Estados Unidos 2002)**

Notas Generales Interpretativas

- 1.- Para Mercancías cubiertas por este Anexo, una mercancía es originaria si:
  - a. Cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de la mercancía sufre un cambio aplicable en la clasificación arancelaria especificado en este Anexo como resultado de un proceso productivo llevado a cabo enteramente en el territorio de una o mas de las Partes, o la mercancía de otra manera satisface el requisito aplicable en este Anexo cuando el cambio de clasificación arancelaria para cada uno de los materiales no originarios no es especificado: y
  - b. la mercancía cumple con cualquier otro requisito aplicable de este Capítulo.
2. Para propósito de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo:
  - a. La regla específica, o conjunto de reglas específicas, que se aplica a una partida o subpartida particular se encuentra establecida inmediatamente adjunta a la partida o subpartida.
  - b. Una regla aplicable a la subpartida deberá tener precedencia sobre una regla aplicable a una partida que cubre a la subpartida.
  - c. Un requerimiento de cambio de clasificación arancelaria se aplica solo a los materiales no originarios; y
  - d. Las siguientes definiciones aplican:
    - capítulo: significa un capítulo del Sistema Armonizado
    - partida: significa los primeros cuatro dígitos de la partida arancelaria bajo el Sistema Armonizado
    - subpartida significa los seis primeros dígitos de la partida arancelaria bajo el Sistema Armonizado
3. Las reglas para los textiles y prendas de vestir deben ser leídas en conjunto con el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen). Para los propósitos de estas reglas, el término totalmente significa que la mercancía es enteramente del material señalado.
4. Para las mercancías de los Capítulos 42, 50 a 63 y 94, una mercancía será considerada originaria si satisface:
  - a. Regla 1, 2, o 3 de este Anexo, si es aplicable a tal mercancía; o
  - b. Cualquier requerimiento aplicable en este Capítulo, como se establece en la Nota 1.

**Regla 1:** Una mercancía textil de los capítulos 50 al 60 del Sistema Armonizado será considerada originaria si es totalmente formada en el territorio de una o más de las Partes a partir de:

- (a) una o más fibras e hilados enumerados en el Anexo 3.3 (Lista de Mercancías en Escaso Abasto); o
- (b) una combinación de las fibras e hilados a los que se hace referencia en el subpárrafo (a) y una o más fibras e hilados originarios bajo este Anexo.

Las fibras e hilados originarios a los que se hace referencia en el subpárrafo (b) pueden contener hasta un diez por ciento en peso de fibras e hilados que no sufren un cambio de clasificación arancelaria aplicable establecido en este Anexo. Cualquier hilado elastomérico contenido en un hilado originario al que hace referencia el subpárrafo (b) debe ser formado en el territorio de una o más de las Partes.

**Regla 2:** Una prenda de vestir del capítulo 61 ó 62 del Sistema Armonizado será considerada originaria si es cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes y si el tejido exterior, salvo los cuellos y puños, cuando sea aplicable, es totalmente de:

- (a) uno o más tejidos enumerados en el Anexo 3.3 (Lista de Mercancías en Escaso Abasto); o
- (b) uno o más tejidos o componentes tejidos a forma, formados en el territorio de una más de las Partes a partir de uno o más de los hilados enumerados en el Anexo 3.3 (Lista de Mercancías en Escaso Abasto); o
- (c) cualquier combinación de los tejidos a los que se hace referencia en el subpárrafo (a), los tejidos o componentes tejidos a forma a los que se hace referencia en el subpárrafo (b), o uno o más tejidos o componentes tejidos a forma originarios bajo este Anexo.

Los tejidos originarios a los que se hace referencia en el subpárrafo (c) pueden contener hasta un diez por ciento en peso de fibras o hilados que no sufren un cambio de clasificación arancelaria aplicable establecido en este Anexo. Cualquier hilado elastomérico contenido en un tejido o componente tejido a forma al que se hace referencia en el subpárrafo (c) debe ser formado en el territorio de una o más de las Partes.

**Regla 3:** Una mercancía textil del capítulo 42, 63 ó 94 del Sistema Armonizado será considerada originaria si es cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes, y si el componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía es totalmente de:

- (a) uno o más tejidos enumerados en el Anexo 3.3 (Lista de Mercancías en Escaso Abasto); o
- (b) uno o más tejidos o componentes tejidos a forma, formados en el territorio de una o más de las Partes a partir de uno o más de los hilados enumerados en el Anexo 3.3 (Lista de Mercancías en Escaso Abasto); o
- (c) cualquier combinación de los tejidos a los que se hace referencia en el subpárrafo (a), los tejidos o los componentes tejidos a forma a los que se hace referencia en el subpárrafo (b), o uno o más tejidos o componentes tejidos a forma originarios bajo este Anexo.

Los tejidos originarios a los que se hace referencia en el subpárrafo (c) pueden contener hasta un diez por ciento en peso de fibras o hilados que no sufren un cambio de clasificación arancelaria aplicable, establecido en este Anexo. Cualquier hilado elastomérico contenido en un tejido o componente tejido a forma al que se hace referencia en el subpárrafo (c) debe ser formado en el territorio de una o más de las Partes.

**Regla 4** Una mercancía del vestido de los capítulos 61 o 62 será considerada originaria sin tener en cuenta el origen de cualquier forro visible descrito en la Regla de Capítulo 1, tejidos angostos descrito en la Regla de Capítulo 3, hilos de coser, descrito en la Regla de Capítulo 4 o las telas de bolsillo descritos en la Regla de Capítulo 5, si cualquiera de tales materiales es identificado en el Anexo 3.3 (Lista de Mercancías en Escaso Abasto) y la mercancía del vestido cumple con todas las otras condiciones aplicables para el trato arancelario preferencial bajo este Acuerdo.

#### **Capítulo 42-Equipaje**

- 4202.12 Un cambio a la subpartida 4202.12 de cualquier otro capítulo excepto de de las partidas 54.07, 54.08 ó 55.12 a 55.16 ó fracciones arancelarias 5903.10.aa, 5903.10.bb, 5903.10.cc, 5903.10.dd, 5903.20.aa, 5903.20.bb, 5903.20.cc, 5903.20.dd, 5903.90.aa, 5903.90.bb, 5903.90.cc, 5903.90.dd, 5906.99.aa, 5906.99.bb, 5907.00.aa, 5907.00.bb ó 5907.00.cc.
- 4202.22 Un cambio a la subpartida 4202.22 de cualquier otro capítulo excepto de las partidas 54.07, 54.08 ó 55.12 a 55.16 ó fracciones arancelarias 5903.10.aa, 5903.10.bb, 5903.10.cc, 5903.10.dd, 5903.20.aa, 5903.20.bb, 5903.20.cc, 5903.20.dd, 5903.90.aa, 5903.90.bb, 5903.90.cc, 5903.90.dd, 5906.99.aa, 5906.99.bb, 5907.00.aa, 5907.00.bb ó 5907.00.cc.
- 4202.32 Un cambio a la subpartida 4202.32 de cualquier otro capítulo excepto de las partidas 54.07, 54.08 ó 55.12 a 55.16 ó fracciones arancelarias 5903.10.aa, 5903.10.bb, 5903.10.cc, 5903.10.dd,

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

16

5903.20.aa, 5903.20.bb, 5903.20.cc, 5903.20.dd, 5903.90.aa,  
5903.90.bb, 5903.90.cc, 5903.90.dd, 5906.99.aa, 5906.99.bb,  
5907.00.aa, 5907.00.bb ó 5907.00.cc.

4202.92                    Un cambio a la subpartida 4202.92 de cualquier otro capítulo excepto de las partidas 54.07, 54.08 ó 55.12 a 55.16 ó fracciones arancelarias 5903.10.aa, 5903.10.bb, 5903.10.cc, 5903.10.dd, 5903.20.aa, 5903.20.bb, 5903.20.cc, 5903.20.dd, 5903.90.aa, 5903.90.bb, 5903.90.cc, 5903.90.dd, 5906.99.aa, 5906.99.bb, 5907.00.aa, 5907.00.bb ó 5907.00.cc.

**Capítulo 50**  
**Seda**

50.01 - 50.03            Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.

50.04 - 50.06            Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 desde cualquier partida fuera de este grupo.

50.07                    Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida.

**Capítulo 51**  
**Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin**

51.01 - 51.05            Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo.

51.06 - 51.10            Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier partida fuera de este grupo.

51.11 - 51.13            Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.04 ó 55.09 a 55.10

**Capítulo 52**  
**Algodón**

52.01 - 52.07            Un cambio a la partida 52.01 a 52.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.05 ó 55.01 a 55.07.

52.08 - 52.12            Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.04 ó 55.09 a 55.10.

**Capítulo 53**  
**Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel**

- 53.01 - 53.05 Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo.
- 53.06 - 53.08 Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 desde cualquier otra partida fuera de este grupo.
- 53.09 Un cambio a la partida 53.09 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 53.07 a 53.08
- 53.10 - 53.11 Un cambio a la partida 53.10 a 53.11 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 53.07 a 53.08.

#### **Capítulo 54**

##### **Filamentos sintéticos o artificiales**

- 54.01 - 54.06 Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03 ó 55.01 a 55.07.
- 54.07 Un cambio a las fracciones arancelarias 5407.61.aa, 5407.61.bb ó 5407.61.cc de las fracciones arancelarias 5402.43.aa o 5402.52.aa, o de cualquier otra partida, excepto de las partidas 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08 ó 55.09 a 55.10.
- Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la partida 54.07 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08 ó 55.09 a 55.10.
- 54.08 Un cambio a la partida 54.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.07 ó 55.09 a 55.10

#### **Capítulo 55**

##### **Fibras sintéticas o artificiales discontinuas**

- 55.01 - 55.11 Un cambio a la partida 55.01 a 55.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03 ó 5401 a 5402, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 5405
- 55.12 - 55.16 Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.04 ó 55.09 a 55.10

#### **Capítulo 56**

**Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería**

56.01 - 56.09 Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08 o el Capítulo 55.

**Capítulo 57**

**Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil**

57.01 - 57.05 Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, o la partida 55.08 a 55.16

**Capítulo 58**

**Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados**

5801.10 – 5806.10 Un cambio a la subpartida 5801.10 a 5806.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08 o el capítulo 55.

5806.20 Un cambio a la subpartida 5806.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.

5806.31 – 5811.00 Un cambio a la subpartida 5806.31 a 5811.00 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08 o el capítulo 55.

**Capítulo 59**

**Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil**

59.01 Un cambio a la partida 59.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.

59.02 Un cambio a la partida 59.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08 ó el capítulo 55.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

19

- 59.03 - 59.08 Un cambio a la partida 59.03 a 59.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
- 59.09 Un cambio a la partida 59.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08 o 55.12 a 55.16.
- 59.10 Un cambio a la partida 59.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08 el capítulo 55.
- 59.11 Un cambio a la partida 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.

**Capítulo 60**  
**Tejidos de punto**

- 60.01 Un cambio a la partida 60.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, capítulo 52, la partida 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08 o el capítulo 55.
- 60.02 Un cambio a la partida 60.02 de cualquier otro capítulo.
- 60.03 - 60.06 Un cambio a la partida 60.03 a 60.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, capítulo 52, la partida 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08 o el capítulo 55.

**Capítulo 61**  
**Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto**

- Regla de Capítulo 1 *Excepto para los tejidos clasificados en la fracción arancelaria 5408.22.aa, 5408.23.aa, 5408.23.bb y 5408.24.aa, los tejidos identificados en las siguientes partidas y subpartidas, cuando se utilizan como material de forro visible en ciertos trajes para hombre y mujer, chaquetas (sacos), faldas, abrigos, chaquetones, anoraks, cazadoras y artículos similares, deben ser tanto formados a partir de hilado como acabados en el territorio de una o más de las Partes:*

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

20

51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24, 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6005.31 a 6005.44 ó 6006.10 a 6006.44.

Regla de Capítulo 2

*Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía. Si la regla requiere que la mercancía también satisfaga los requisitos de cambio arancelario para los tejidos del forro visible enumerados en la Regla de capítulo 1, dicho requisito sólo aplicará para el tejido del forro visible en el cuerpo principal de la prenda, excepto mangas, que cubra el área de mayor superficie, y no se aplicará a los forros removibles.*

Regla de Capítulo 3

*Sin perjuicio de lo establecido en la Regla de capítulo 2, una mercancía de este capítulo que contenga tejidos de la subpartida 5806.20 o de la partida 60.02 será considerada originaria sólo si dichos tejidos son tanto formados a partir de hilados como acabados en el territorio de una o más de las Partes.*

Regla de Capítulo 4

*Sin perjuicio de lo establecido en la Regla de capítulo 2, una mercancía de este capítulo que contenga hilo de coser de la partida 52.04 ó 54.01 será considerada originaria sólo si dicho hilo de coser es tanto formado como acabado en el territorio de una o más de las Partes.*

Regla de Capítulo 5

*Sin perjuicio de lo establecido en la Regla de Capítulo 2, si una mercancía de este capítulo contiene bolsillo o bolsillos, la tela del bolsillo debe ser tanto formado como acabado en el territorio de una o más de las Partes, a partir de hilado totalmente formado en el territorio de una o más de las Partes.*

6101.10 - 6101.30

Un cambio a la subpartida 6101.10 a 6101.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

21

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
  - (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo 1 del capítulo 61.
  
- 6101.90 Un cambio a la subpartida 6101.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
  
- 6102.10 - 6102.30 Un cambio a la subpartida 6102.10 a 6102.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:
  - (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
  - (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo 1 del capítulo 61.
  
- 6102.90 Un cambio a la subpartida 6102.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
  
- 6103.11 - 6103.12 Un cambio a la subpartida 6103.11 a 6103.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:
  - (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y

- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo 1 del capítulo 61.

6103.19

Un cambio a la fracción arancelaria 6103.19.aa o 6103.19.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6103.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo 1 del Capítulo 61.

6103.21 - 6103.29

Un cambio a la subpartida 6103.21 a 6103.29 de cualquier otro capítulo, excepto de partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01 o una chaqueta o saco descrito en la partida 61.03, de lana, pelo fino, algodón, o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, cualquier material del forro visible contenido en la prenda deberá

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

23

satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo 1 del capítulo 61.

6103.31 - 6103.33 Un cambio a la subpartida 6103.31 a 6103.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo 1 del capítulo 61.

6103.39 Un cambio a la fracción arancelaria 6103.39.aa ó 6103.39.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6103.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo 1 del capítulo 61.

6103.41 - 6103.49 Un cambio a la subpartida 6103.41 a 6103.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6104.11 - 6104.13 Un cambio a la subpartida 6104.11 a 6104.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de capítulo 1 del capítulo 61.

6104.19 Un cambio a las fracción arancelaria 6104.19.aa ó 6104.19.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6104.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo 1 del capítulo 61.

6104.21 - 6104.29 Un cambio a la subpartida 6104.21 a 6104.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra

manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y

- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.02, una chaqueta o saco descrito en la partida 61.04, o una falda descrita en la partida 61.04, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de capítulo 1 del capítulo 61.

6104.31 - 6104.33 Un cambio a la subpartida 6104.31 a 6104.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo 1 del capítulo 61.

6104.39 Un cambio a la fracción arancelaria 6104.39.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6104.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

26

- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo 1 del capítulo 61.
- 6104.41 - 6104.49 Un cambio a la subpartida 6104.41 a 6104.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
- 6104.51-6104.53 Un cambio a la subpartida 6104.51 a 6104.53 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

  - (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
  - (b) cualquier material del forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo 1 del capítulo 61.
- 6104.59 Un cambio a las fracción arancelaria 6104.59.aa ó 6104.59.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6104.59 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

  - (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
  - (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

27

satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo 1 del capítulo 61.

- 6104.61 - 6104.69 Un cambio a la subpartida 6104.61 a 6104.69 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
- 61.05 - 61.11 Un cambio a la partida 61.05 a 61.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
- 6112.11 - 6112.19 Un cambio a la subpartida 6112.11 a 6112.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
- 6112.20 Un cambio a la subpartida 6112.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:
- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
  - (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01 ó 62.02, de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales, importada como parte de un traje de esquí de esta subpartida, cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo 1 del capítulo 61.
- 6112.31 - 6112.49 Un cambio a la subpartida 6112.31 a 6112.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

61.13 - 61.17 Un cambio a la partida 61.13 a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

## **Capítulo 62**

### **Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto**

Regla de Capítulo 1 *Excepto para los tejidos clasificados en la fracción arancelaria 5408.22.aa, 5408.23.aa, 5408.23.bb y 5408.24.aa, los tejidos identificados en las siguientes partidas y subpartidas, cuando se utilizan como material de forro visible en ciertos trajes para hombre y mujer, chaquetas (sacos), faldas, abrigos, chaquetones, anoraks, cazadoras y artículos similares, deberán ser tanto formados a partir de hilado como acabados en el territorio de una o más de las Partes:*

51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24, 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6005.31 a 6005.44 ó 6006.10 a 6006.44.

Regla de Capítulo 2 *Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable a esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía. Si la regla requiere que la mercancía también satisfaga los requisitos de cambio arancelario para los tejidos del forro visible enumerados en la Regla de capítulo 1, dicho requisito sólo aplicará al tejido del forro visible en el cuerpo principal de la prenda, excepto mangas, que cubra el área de mayor superficie, y no se aplicará a los forros removibles.*

Regla de Capítulo 3 *Sin perjuicio de lo establecido en la Regla de capítulo 2, una mercancía de este capítulo, excepto las mercancías que se clasifiquen en la subpartida 6212.10, que contenga tejidos de la partida 60.02 o subpartida 5806.20 será considerada originaria sólo si dichos tejidos son tanto formados a partir de hilado como acabados en el territorio de una o más de las Partes.*

Regla de Capítulo 4 *Sin perjuicio de lo establecido en la Regla de capítulo 2, una mercancía de este capítulo que contenga hilo de coser de la partida 52.04 ó 54.01 será considerada originaria sólo si dicho hilo de*

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

29

*coser es tanto formado como acabado en el territorio de una o más de las Partes*

Regla de Capítulo 5 *Sin perjuicio de lo establecido en la Regla de Capítulo 2, si una mercancía de este capítulo contiene bolsillo o bolsillos, la tela del bolsillo debe ser tanto formado como acabado en el territorio de una o más de las Partes, a partir de hilado totalmente formado en el territorio de una o más de las Partes*

6201.11 - 6201.13 Un cambio a la subpartida 6201.11 a 6201.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo 1, del capítulo 62.

6201.19 Un cambio a la subpartida 6201.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6201.91 - 6201.93 Un cambio a la subpartida 6201.91 a 6201.93 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo 1, del capítulo 62.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

30

- 6201.99 Un cambio a la subpartida 6201.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
- 6202.11 - 6202.13 Un cambio a la subpartida 6202.11 a 6202.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:
- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
  - (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo 1, del capítulo 62.
- 6202.19 Un cambio a la subpartida 6202.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
- 6202.91 - 6202.93 Un cambio a la subpartida 6202.91 a 6202.93 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:
- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
  - (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo 1, del capítulo 62.
- 6202.99 Un cambio a la subpartida 6202.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08,

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

31

53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6203.11 - 6203.12 Un cambio a la subpartida 6203.11 a 6203.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de capítulo 1, del capítulo 62.

6203.19 Un cambio a la fracción arancelaria 6203.19.aa o 6203.19.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6203.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de capítulo 1, del capítulo 62.

6203.21 - 6203.29 Un cambio a la subpartida 6203.21 a 6203.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39,

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

32

5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.01 o una chaqueta o saco descrito en la partida 62.03, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo 1 del capítulo 62.

6203.31 - 6203.33 Un cambio a la subpartida 6203.31 a 6203.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo 1 del capítulo 62.

6203.39 Un cambio a la fracción arancelaria 6203.39.aa ó 6203.39.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6203.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
  - (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo 1 del capítulo 62.
  
- 6203.41 - 6203.49 Un cambio a la subpartida 6203.41 a 6203.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
  
- 6204.11 - 6204.13 Un cambio a la subpartida 6204.11 a 6204.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:
  - (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
  - (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo 1 del capítulo 62.
  
- 6204.19 Un cambio a la fracción arancelaria 6204.19.aa ó 6204.19.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.  
  
Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6204.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo 1 del capítulo 62.

6204.21 - 6204.29 Un cambio a la subpartida 6204.21 a 6204.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.02, una chaqueta o saco descrito en la partida 62.04, o una falda descrita en la partida 62.04, de lana, pelo fino, algodón, o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo 1 del capítulo 62.

6204.31 - 6204.33 Un cambio a la subpartida 6204.31 a 6204.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

35

satisfacer los requisitos de Regla de capítulo 1 del capítulo 62.

6204.39 Un cambio a la fracción arancelaria 6204.39.bb ó 6204.39.cc de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6204.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo 1 del capítulo 62.

6204.41-6204.49 Un cambio a la subpartida 6204.41 a 6204.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6204.51 - 6204.53 Un cambio a la subpartida 6204.51 a 6204.53 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y

- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo 1 del capítulo 62.

6204.59 Un cambio a la fracción arancelaria 6204.59.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6204.59 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo 1 del capítulo 62.

6204.61 - 6204.69 Un cambio a la subpartida 6204.61 a 6204.69 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6205.10 - 6205.90 Un cambio a la subpartida 6205.10 a 6205.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

62.06 – 62.10 Un cambio a la partida 62.06 a 62.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

37

54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6211.11 - 6211.12 Un cambio a la subpartida 6211.11 a 6211.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6211.20 Un cambio a la subpartida 6211.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y

(b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01, o 62.02, de lana, pelo fino, algodón, o fibras sintéticas o artificiales, importada como parte de un traje de esquí de esta subpartida, cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo 1, del capítulo 62.

6211.31 - 6211.49 Un cambio a la subpartida 6211.31 a 6211.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6212.10 Un cambio a la subpartida 6212.10 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, y siempre que, durante cada período anual, tales mercancías de un productor o una entidad que controle la producción sean elegibles para tratamiento preferencial conforme al TLC Andino-Estados Unidos solamente si el costo agregado de la tela(s) (excluyendo los ribetes y

accesorios) formados en una o más de las Partes que se usan en la producción de todos esos artículos de ése productor o entidad durante el período anual precedente, es por lo menos 75 por ciento del valor aduanero agregado declarado de la tela (excluyendo los ribetes y accesorios) contenida en todas aquellas mercancías de ese productor o entidad que han ingresado durante el periodo anual precedente.

6212.20 - 6212.90 Un cambio a la subpartida 6212.20 a 6212.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

62.13 - 62.17 Un cambio a la partida 62.13 a 62.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

### **Capítulo 63**

#### **Los Demás Artículos Textiles Confeccionados; Juegos; Prendería y Trapos**

##### Regla de Capítulo 1

*Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para dicha mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.*

##### Regla de Capítulo 2

*Sin perjuicio de lo establecido en la Regla de capítulo 1, una mercancía de este capítulo que contenga hilo de coser de la partida 52.04 ó 54.01 será considerada originaria sólo si dicho hilo de coser es totalmente formado en el territorio de una o más de las Partes.*

63.01 - 63.02 Un cambio a la partida 63.01 a 63.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06 siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

- 63.03 Un cambio a la fracción arancelaria 6303.92.aa de las fracción arancelaria 5402.43.aa, 5402.52.aa o cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 5204 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
- Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la partida 63.03 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
- 63.04 - 63.05 Un cambio a la partida 63.04 a 63.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06 siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
- 63.06 Un cambio a la partida 63.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 ó 60.01 a 60.06 siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
- 63.07 - 63.08 Un cambio a la partida 63.07 a 63.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06 siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
- 63.09 Un cambio a la partida 63.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06 siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

40

63.10 Un cambio a la partida 63.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

**Capítulo 66- Paraguas; Sombrillas**

66.01 Un cambio a la partida 66.01 desde cualquier otra partida.

**Capítulo 70-Rovings de Fibra de Vidrio e Hilados de Fibra de Vidrio**

70.19 Un cambio a la partida 70.19 desde cualquier otra parida.

**Capítulo 94 – Cubrecamas**

9404.90 Un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.06 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o de la subpartida 6307.90

**Anexo 3.3**

**Lista de Mercancías en Escaso Abasto**

1. Terciopelo cortado de punto de construcción circular, 100% poliéster.
2. Hilados de filamentos de rayón viscosa, clasificados en la subpartida 5403.31 y 5403.32
3. Hilados de filamentos de rayón cuproamonioso clasificados en la subpartida 5403.39
4. Hilados peinados de cachemira, mezclas de cachemira peinada, o pelo de camello peinado, clasificado en la subpartida arancelaria HTS 5108.20.60
5. Tejidos de las subpartidas 5513.11 ó 5513.21, que no sean de construcción cuadrada, que contenga más de 70 hilos de urdimbre y trama por centímetro cuadrado, de hilados cuyo título promedio sea superior a 135 métrico.
6. Tejidos de las subpartidas 5210.21 ó 5213.21, que no sean de construcción cuadrada, que contenga más de 70 hilos de urdimbre y trama por centímetro cuadrado, de hilados cuyo título promedio sea superior a 135 métrico.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

41

7. Tejidos de las subpartidas 5407.81, 5407.82 ó 5407.83, que pesen menos de 170 gr./ m2, tipo dobby obtenido en telares que contenga el aditamento para dobby, de hilados cuyo título promedio sea superior a 135 métrico.
8. Tejidos clasificados en la subpartida 5208.51, de construcción cuadrada, conteniendo que contenga más de 75 hilos de trama y urdimbre por centímetro cuadrado, hechos con hilados sencillos, cuyo título promedio sea igual o superior a 95 métrico.
9. Tejidos clasificados en la subpartida 5208.41, cuya urdimbre sea teñida con tintes vegetales y los hilados de trama blancos o teñidos con tintes vegetales, cuyo título promedio sea superior a 65 métrico.
10. Hilados de anillos de título 30 y 50 inglés, que contenga entre 50 y 85% en peso de fibra micro modal de 0.9 denier, mezclada únicamente con algodón pima americano extra largo originario de los EE.UU., clasificados en la subpartida 5510.30.
11. Hilados “open end” de fibras discontinuas de rayón viscosa de 30 y 50 micro-denier teñidas, clasificados en la subpartida 5510.11.00.00.
12. Hilados de filamentos de viscosa, clasificados en la subpartida 5403.41.00.00, con las siguientes características: DTEX 166/40 Brillante Centrifugo (Bright Centrifugal) y DTEX 330/60 Brillante Centrifugo (Bright Centrifugal), Tenacidad cN/tex, min. – 142.0, Coeficiente porcentual máximo de variación de Elongación a la ruptura, de 8.1, Torsión S.
13. Ciertos hilados compactos de lana o pelos finos, peinados, clasificados en la subpartida 5107.10, 5107.20 ó 5108.20 (\*\*)
14. Tejidos de fantasía de filamentos del poliéster  
Subpartida: 5407.53.20.20 & 5407.53.20.60  
Contenido de Fibra: 100% poliéster  
Ancho: 58/60 pulgadas  
Construcción: Plana, de ligamento sarga, en combinaciones de hilados de 75 denier, 100 denier, 150 denier, y 300 denier, con mezclas de 25% cationico/75% disperso, 50% cationico/50% disperso y 100% cationico  
Teñido: Que contenga como mínimo 3 diferentes hilados, cada uno de los cuales debe ser teñido de diferente color.
15. Hilados de anillos, sencillos, de título inglés igual o superior 30, de 0.9 denier o fibra micro modal mas fina, clasificado en la subpartida 5510.11
16. Franela, 100% algodón, de ligamento sarga 4/1, de hilados teñidos, peinados, de hilados de anillos sencillos, con las siguientes especificaciones, clasificadas en las subpartidas 5208.43.00:

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

42

Contenido de Fibra: 100% algodón  
Peso: 136-140 gr./m<sup>2</sup>  
Ancho: 148 – 150 centímetros  
Número de hilos: 38 - 40 hilos por centímetro en la urdimbre; 28 - 30 hilos por centímetro en la trama, total: 66 – 70 hilos por centímetro cuadrado  
Títulos: 48 - 52 métrico en urdimbre y trama, anillos, peinados, Título promedio 48-50 métrico.  
Tejido: ligamento sarga 4/1.  
Acabado: De dos o más hasta 8 hilados de diferentes colores, perchado en los dos lados.

17. Franela, 100% algodón, de ligamento sarga 4/1, de hilados teñidos, peinados, de hilados de anillos sencillos, con las siguientes especificaciones, clasificadas en las subpartidas 5208.43.00:

Contenido de Fibra: 100% algodón  
Peso: 301-303 gr./m<sup>2</sup>  
Ancho: 142 – 145 centímetros  
Número de hilos: 25 - 26 hilos por centímetro en la urdimbre; 23 - 24 hilos por centímetro en la trama, total: 48 – 50 hilos por centímetro cuadrado  
Títulos: 35/2 – 36/2 métrico en urdimbre y trama, anillos, Título promedio 32 - 34 métrico.  
Tejido: ligamento sarga 4/1; Herringbone twill.  
Acabado: De dos o más hilados de diferentes colores en la urdimbre y trama, perchado en los dos lados.

18. Franela, 100% algodón, de ligamento sarga 4/1, de hilados teñidos, peinados, de hilados de anillos sencillos, con las siguientes especificaciones, clasificadas en las subpartidas 5208.43.00:

Contenido de Fibra: 100% algodón  
Peso: 325 - 327 gr./m<sup>2</sup>  
Ancho: 148 – 152 centímetros  
Número de hilos: 33 - 35 hilos por centímetro en la urdimbre; 57 - 59 hilos por centímetro en la trama, total: 90 – 94 hilos por centímetro cuadrado  
Títulos: 50 - 52 métrico en urdimbre; 23 – 25 métrico en la trama, Título promedio 28-30 métrico.  
Tejido: Doble cara irregular, satén 3 x 1  
Acabado: Estampado en un lado sobre hilados de diferentes colores, perchado en ambos lados, sanforizado.

19. Franela, 100% algodón, de ligamento sarga 4/1, de hilados teñidos, peinados, de hilados de anillos sencillos, con las siguientes especificaciones, clasificadas en las subpartidas 5208.43.00:

Contenido de Fibra: 100% algodón  
Títulos: 39/1 – 41/1 métrico, peinados, en urdimbre, anillos; 39/1 – 41/1 métrico, cardados, anillos; Título promedio 38 - 40 métrico.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

43

Número de hilos: 43 - 45 hilos por centímetro en la urdimbre; 24 – 26 hilos por centímetro en la trama, total: 61 – 71 hilos por centímetro cuadrado  
Tejido: ligamento sarga 3/1 ó 4/1  
Peso: 176 - 182 gr./m<sup>2</sup>  
Ancho: 168 – 172 centímetros  
Acabado: Teñido en pieza, esmerilado con carbón (emerized carbon) en ambos lados.

20. Franela, 100% algodón, de ligamento sarga 4/1, de hilados teñidos, peinados, de hilados de anillos sencillos, con las siguientes especificaciones, clasificadas en las subpartidas 5208.43.00:

Contenido de Fibra: 100% algodón

Peso: 150 - 160 gr./m<sup>2</sup>

Ancho: 148 – 152 centímetros

Número de hilos: 50 - 52 hilos por centímetro en la urdimbre (25-26 por dos cabos);

45 – 46 hilos por centímetro en la trama (21-23 por dos cabos),

92 – 98 hilos por centímetro cuadrado (46-49 por cabos)

Títulos: 34 métrico en urdimbre y trama, anillos, peinados, dos cabos,

Título promedio 60 - 62 métrico.

Tejido: ligamento sarga 2 x 2

Acabado: Hilados de diferentes colores; perchado.

(\*\* Excepto los pelos finos de camélidos sudamericanos)